



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 888/2023

EXP. N.º 00671-2023-PC/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
SERVICIO DE GESTIÓN AMBIENTAL
DE TRUJILLO NUEVA IMAGEN
SINDICAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo Nueva Imagen Sindical contra la sentencia de fojas 95, de fecha 20 de diciembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 24 de marzo de 2021, interpone demanda de cumplimiento contra el Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo y la Municipalidad Provincial de Trujillo, con el objeto de que se cumpla el Decreto Supremo 004-78-IN, modificado por el Decreto Supremo 014-79-IN, y su Reglamento, Decreto Supremo 153-79-EF, y que, en consecuencia, se disponga el pago de la bonificación por riesgo de salud a favor de los agremiados del sindicato citado “por todos sus records laborales en su calidad de obreros municipales de la MPT adscritos al SEGAT que tenga contacto directo o indirecto y permanente con basura y otros elementos similares”, es decir, que se “incluya en la planilla y/o boleta de pago de sus agremiados, la bonificación por concepto de riesgo de salud equivalente al 10% del jornal básico”¹.

El Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 17 de agosto de 2021, admite a trámite la demanda de cumplimiento².

¹ F. 11

² F. 24



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00671-2023-PC/TC
LA LIBERTAD
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
SERVICIO DE GESTIÓN AMBIENTAL
DE TRUJILLO NUEVA IMAGEN
SINDICAL

El representante del gerente general del Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo (SEGAT) contesta la demanda alegando que para la aplicación de la pretendida bonificación primero debe oficializarse mediante decreto de alcaldía, lo cual no ha ocurrido, y que por ello el SEGAT no es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que no existe³.

El Sexto Juzgado Civil de La Libertad, mediante Resolución 4, de fecha 5 de enero de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que aún no existe un decreto de alcaldía que contenga o permita el ejercicio de su derecho y precise quiénes son sus beneficiarios⁴.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada, por estimar que no se ha acreditado la existencia del decreto de alcaldía emitido por la municipalidad que oficialice la aplicación de dicha bonificación⁵.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional. Adujo que para la aplicación de las normas cuyo cumplimiento se exige no se requiere de otras normas para su ejecución y que, por tanto, corresponde pagarles la bonificación que se solicita⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se cumpla el Decreto Supremo 004-78-IN, modificado por el Decreto Supremo 014-79-IN, y su Reglamento, Decreto Supremo 153-79-EF, y que, en consecuencia, se disponga el pago de la bonificación por riesgo de salud a favor de los agremiados del sindicato demandante “por todos sus records laborales en su calidad de obreros municipales de la MPT adscritos al SEGAT que tenga contacto directo o indirecto y permanente con basura y otros elementos similares”, es decir, que se “incluya en la planilla y/o boleta de pago de sus agremiados, la bonificación por concepto de riesgo de salud equivalente al 10% del jornal básico”.

³ F. 44

⁴ F. 52

⁵ F. 95

⁶ F. 112



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00671-2023-PC/TC
LA LIBERTAD
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
SERVICIO DE GESTIÓN AMBIENTAL
DE TRUJILLO NUEVA IMAGEN
SINDICAL

Requisito especial de procedencia de la demanda

2. Con el documento que obra a fojas 6 se acredita que el sindicato recurrente ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal *o un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. El Decreto Supremo 004-78-IN, modificado por el Decreto Supremo 014-79-IN, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Autorizar a los Concejos Provinciales de Lima y del Callao otorgar una bonificación del diez por ciento (10%) del jornal básico por riesgo de salud, a los trabajadores obreros municipales que laboran en actividades de recolección directa de basura, en el servicio de los camiones recolectores y a los operadores de equipo pesado en los rellenos sanitarios, a partir del 1 de Enero de 1978.(*)

(* **De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-79-IN, se amplía el alcance del beneficio otorgado por el presente Decreto Supremo, a los Concejos Provinciales y Distritales de la República, cuya aplicación se sujetará a las normas que estipule el reglamento que para los efectos elaborará la comisión constituida en el Artículo 1 del citado Decreto Supremo.**

Artículo 2.- El egreso que demande el pago de la bonificación que se autoriza, será financiado por transferencias del Gobierno Central, a través del Ministerio del Interior, durante el ejercicio presupuestal del año 1978.

Mientras que el artículo 3 del Decreto Supremo 153-79-EF establece que

Art. 3º. - La aplicación de la Bonificación por Riesgo de Salud será oficializada por Decreto de Alcaldía y serán responsables de su Administración el Alcalde Provincial, Secretario del Concejo y Jefe de Personal o quienes hagan sus veces.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00671-2023-PC/TC
LA LIBERTAD
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
SERVICIO DE GESTIÓN AMBIENTAL
DE TRUJILLO NUEVA IMAGEN
SINDICAL

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado en el INFORME TÉCNICO 1432 -2019-SERVIR/GPGSC que

2.8 En tal sentido, conforme precisamos en el Informe Legal N° 342-2010-SERVIR/GG-OAJI, no todos los obreros municipales tienen derecho a percibir la bonificación por riesgo de salud sino únicamente aquellos que cumplan los requisitos previstos en el Reglamento, cuyos montos serán los previstos para cada obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada según su nivel de cercanía o contacto con la basura.

2.9 En adición a lo expuesto en los párrafos precedentes, el otorgamiento de la bonificación necesariamente se encuentra condicionado a la regulación propia que cada gobierno local emita. Asimismo, la municipalidad debe sujetarse a los créditos presupuestarios autorizados en la respectiva ley anual de presupuesto del Sector Público.

5. De lo expuesto claramente se deduce que el otorgamiento de la bonificación solicitada se encuentra sujeto a la condición de que los Gobiernos Locales la regulen. Así, para su efectivización primero debe establecerse a qué trabajadores se les otorga dicho beneficio, lo que corresponderá según su cercanía con los deshechos.
6. Al respecto, es pertinente recordar lo que este Tribunal ha señalado en los fundamentos 16 y 17 de la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC:

16. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.

17. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si tal proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima), bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la inejecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento y la renuencia, consiguiéndose un proceso rápido y, sobre todo, eficaz.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00671-2023-PC/TC
LA LIBERTAD
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
SERVICIO DE GESTIÓN AMBIENTAL
DE TRUJILLO NUEVA IMAGEN
SINDICAL

7. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda, por lo que, si el actor lo estima conveniente, deberá recurrir a otro proceso más lato, donde se actúen medios probatorios para hacer valer los derechos presuntamente vulnerados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO